

Considerando que la estimación, solamente parcial, de las reclamaciones formuladas contra la Orden de 31 de diciembre de 1975, según recoge escuetamente la Orden de 17 de diciembre de 1976, tiene fundamento en que: Primero, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación de 18 de junio de 1965, invocado por los ahora recurrentes, «... las equivalencias que propone en su informe no lo son a efectos académicos, sino única y exclusivamente en relación con la integración de los funcionarios civiles del Estado en los nuevos Cuerpos y, en consecuencia, que no pueden servir de precedente...», y segundo, el dictamen del indicado Consejo Nacional de Educación, de 27 de enero de 1975, no recoge en su cuadro de equivalencias el supuesto planteado por los recurrentes;

Considerando que el dictamen del Consejo Nacional de Educación de 5 de julio de 1976 concede la equivalencia a la Formación Profesional Militar de segundo grado y, en consecuencia, a los estudios de Bachillerato Superior, a los Jefes y Oficiales de los Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, que se encuentran destinados en los Ministerios y Organismos civiles, en virtud de la Ley de 15 de julio de 1952, a los solos efectos de su acceso a plazas de nivel administrativo, participación en concursos, ascensos o percepción de remuneraciones profesionales o integración en Cuerpos de Funcionarios», dictamen que en principio plantea la dificultad de si se puede o no entender como vinculante, a la vista de lo acordado por la Comisión Superior de Personal el 9 de diciembre de 1976 (acta número 206/23, acuerdo 10.<sup>o</sup>), en el sentido de que «... en lo sucesivo la Presidencia del Gobierno no tenga en cuenta, a efectos de ingreso en los Cuerpos de funcionarios, las equivalencias de titulaciones académicas dadas por el Ministerio de Educación y Ciencia a título personal, a no ser que estas equivalencias sean establecidas por el Organismo competente de dicho Ministerio y referidas a unos determinados supuestos y válidas a todos los efectos, y no sólo para el acceso o integración en Cuerpos o Escalas de funcionarios», dificultad que se salva si se atiende a que el dictamen de 5 de julio de 1976, no fue emitido a título singular, ya que la amplitud de los efectos para los que se declara la equivalencia permite considerarlo como dictamen no incluido entre aquellos que esta Presidencia del Gobierno no ha de tener en cuenta en lo sucesivo.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, funcionarios del Servicio de Extensión Agraria, contra la Orden de 17 de diciembre de 1976, y en su virtud, modificarla en el sentido de incluir a los recurrentes en la relación número 1 del Organismo, en el puesto que corresponda a las respectivas fechas de cumplimiento de requisitos, contando cinco años desde la toma de posesión, debiendo efectuarse las corridas de numeración que corresponden a la estimación del presente recurso; acuerdo que, además de ser notificado individualmente a los interesados, debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA

12391

*ORDEN de 19 de marzo de 1978 por la que se considera caducada la autorización concedida en su día a la Entidad «Iguatorial Médico Colegial de Lérida, S. A.» (C-297), para operar en el seguro de asistencia sanitaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Iguatorial Médico Colegial de Lérida, S. A.», manifestando no haber iniciado sus operaciones en relación a la autorización que le fue concedida mediante Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 para operar en el seguro de asistencia sanitaria;

Vistos los Informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado considerar caducada la autorización que le fue concedida a dicha Entidad para operar en el seguro de asistencia sanitaria por Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 en base a lo dispuesto en el apartado 2.<sup>o</sup> del artículo 11 de la Ley de 18 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1978.—P. D., el Director general de Seguros, Fernando de Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

12392

*ORDEN de 1 de abril de 1978 por la que se concede a la Empresa «Vinícola Industrial de España, Sociedad Anónima» (VINESA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de marzo de 1978 por la que se declara a la Empresa «Vinícola Industrial de España, S. A.» (VINESA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, incluyéndola en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una planta embotelladora de vinos en Socuéllamos (Ciudad Real).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vinícola Industrial de España, S. A.» (VINESA) y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12393

*ORDEN de 1 de abril de 1978 por la que se concede a la Empresa «Central Lechera Vizcaína, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de febrero de 1978, por la que se declara a la Empresa «Central Lechera Vizcaína, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, e), Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de su central lechera en Bilbao, call. Estrada de Masustegui, número 10, en la parte que afecta a la actividad de pasterización de leche y, a su vez, en el sector industrial